

EXPTE. 13-04072647-5/1 “ARCE EDUARDO LUIS Y OT POR SI Y P.S.H.M. EN JUICIO N° 13-04072647-5 (010303-54404) “ARCE EDUARDO LUIS Y OTS C/ AMERIO AGRI OSCAR ALBERTO P/ D. Y P.” P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por los Sres. Arce Eduardo Luis y Nieto Mariela Isolina Geraldine, por si y PSHM, Dylan en contra de la resolución dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 271/272 de los autos principales.

I.- ANTECEDENTES:

Que a fs. 251 se presenta el Dr. Pablo J. Chesi en nombre y representación de los actores, apelando la resolución de fs. 247/249 que admitió el incidente de caducidad de instancia promovido por el demandado, Sr. Oscar Alberto Amerio Agri.

La Cámara resuelve rechazar el recurso interpuesto, declarándolo mal concedido.

II.- AGRAVIOS:

Los recurrentes interponen recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada a fs. 258 por la Tercera Cámara de Apelaciones, por el cual se tiene por mal concedido el recurso de apelación contra el auto que admitió la caducidad de instancia.

Cuestiona la constitucionalidad del fallo en crisis, en tanto entiende que se ha afectado su derecho de defensa. Sostiene que se omitió una razonable y adecuada interpretación de las constancias de la causa y del tipo de resolución que había sido recurrida, todo lo que justificaba la viabilidad del remedio procesal.

Explica que, contrariamente a lo resuelto por el aquo, su parte no se limitó a interponer un recurso de apelación “a secas”, sino que en el escrito se invocó la existencia de un gravamen irreparable. Y que la normativa procesal no exige extensas explicaciones, sino solo una sumaria referencia, lo que para el tribunal de primera instancia se encontraba satisfecho.

Realiza la diferenciación entre la fundamentación del fondo del recurso, con el la procedencia formal del mismo.

III.- Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Al respecto, cabe memorar que el art. 133, I del C.P.C.C.yT. dispone que *“Solo procede el recurso de apelación en contra de los sentencias y de aquellos autos declarados apelables expresamente, por este Código. Excepcionalmente podrá concederse el recurso de apelación en contra de otros autos susceptibles de provocar la frustración del derecho del recurrente, siempre que se fundamente sumariamente la necesidad de su concesión”*...

En este sentido, el mentado artículo recoge la jurisprudencia provincial respecto de la apelación de los incidentes innominados, que en caso de no ser declarados expresamente apelables, se debe verificar la frustración definitiva o no del derecho.

Así, V.E. tiene dicho aunque referido a los proceso ejecutivos, pero cuya doctrina resulta plenamente aplicable al caso, *“La sola circunstancia de tratarse de un incidente innominado deducido en proceso ejecutivo, no puede llevar al extremo la aplicación de la regla de la inapelabilidad, debiendo verificarse la frustración del derecho que justifique el apartamiento de la regla general de no apelabilidad de las decisiones recaídas en juicios ejecutivos.”* (Expte.: 88977 - ROMERO OSCAR D. EN J° 177.563/ 9.508 RECONST. EN J° 01.18.01/177.563 QUIROGA NORMA CRISTINA C/ ROMERO OSCAR DANIEL P/ EJEC. TÍPICA S/ INC.).

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que, si bien no existen dudas que una resolución que declara la caducidad de instancia es susceptible de provocar la frustración del derecho de la parte; el recurrente debió fundamentar sumariamente la necesidad de concesión del recurso, lo que no ocurrió en autos. Así, al interponer el recurso de apelación indica que la resolución le causa un “gravamen irreparable”, lo que es una sola mención que no alcanza para cumplir con el requisito de admisibilidad que estipula la norma procesal. Siendo ello así, se estima que el Juez de Primera Instancia no debió conceder el recurso.

Conforme los parámetros antes citados, y atendiendo que el recurso extraordinario debe asegurar y mantener la uniformidad de la interpretación de las normas jurídicas provinciales y nacionales y su justa aplicación (art. 145 II b) del C.P.C.C.T.), este Ministerio considera que la resolución de la Cámara se ajusta a derecho.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y el art. 145 del C.C.C.T., este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 18 de noviembre de 2020.-



Dr. HÉCTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General